

**Dependencia o Entidad: Secretaria de Finanzas
Del Gobierno del Estado.
Expediente número: 82/06
Ponente: Alfonso Raúl Villarreal Barrera**

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por XXXXXXXXXXXX, en contra de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha diez (10) de octubre del año en curso, XXXXXXXXXXXX, mediante una solicitud de información pidió a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, lo siguiente:

SOLICITUD:

1.- " Copias fotostáticas simples de todos y cada uno de los documentos (pólizas de cheque, transacciones electrónicas, depósitos bancarios, contrarrecibos (sic) entre otros) que avalen el pago realizado a la empresa Consorcio Constructivo y Proyectos o a su representante XXXXXXXXXXXX como pago por los contratos celebrados a raíz de las siguientes licitaciones convocadas por la Secretaría de Obras Públicas y Transportes del Estado:

- 35002001-021-06
- 35002001-036-06
- 35002001-045-06
- 35077001-003-06
- 35077001-005-06
- 35077001-006-06
- 35077001-016-06
- 35077001-034-06
- 35077001-035-06

Incluir también fotocopias de todas y cada una de las facturas emitidas por la empresa o su representante correspondiente a los mismos contratos para la realización de proyectos ejecutivos e integrales de pasos a desnivel.

La información la solicito en conocimiento de lo expresado en el artículo 24 Fracción I Numeral 12 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila que considera una garantía de información pública mínima "la entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino".

Sin más por el momento, agradezco su atención, señalando el domicilio donde puede ser entregada la información de acuerdo con lo establecido en la Ley de Acceso al Información Pública del estado.

XX

II.- El día treinta y uno (31) de octubre del año en curso, se recibió en este Instituto, un escrito firmado por XXXXXXXXXXXX, mediante el cual recurre a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente:

RECURRENCIA A LA GARANTIA:

“ En apego al derecho que me otorga el Artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza presento la siguiente inconformidad en virtud de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información presentada el pasado 10 de octubre de 2006 ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila.

HECHOS

El 10 de octubre de 2006 acudía a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Estado donde entregué por escrito la solicitud de acceso a la información que se anexó a un formato de control interno de la propia dependencia donde se tomaron mis datos personales y se selló el documento que entregué.

En el documento solicitaba:

1. Copias fotostáticas simples de todos y cada uno de los documentos (pólizas de cheque, transacciones electrónicas, depósitos bancarios, contrarrecibos, entre otros) que avalen el pago realizado a la empresa Consorcio Constructivo y Proyectos o a su representante XXXXXXXXXXXX como pago por los contratos celebrados a raíz de las siguientes licitaciones convocadas por la Secretaría de Obras Públicas y Transportes del Estado:

- 35002001-021-06
- 35002001-036-06
- 35002001-045-06
- 35077001-003-06
- 35077001-005-06
- 35077001-006-06
- 35077001-016-06
- 35077001-034-06

- 35077001-035-06

Además solicite incluir copias de todas y cada una de las facturas emitidas por la empresa o su representante correspondiente a los mismos contratos para la realización de proyectos ejecutivos e integrales de pasos a desnivel.

Aclaré la que la solicitud la hice en conocimiento de lo expresado en el Artículo 24 Fracción I Numeral 12 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, que considera una garantía de información pública mínima "la entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino".

Sin embargo, al 31 de octubre de 2006 no he recibido por parte de la dependencia comunicación alguna a través de ninguno de los canales que puse a su disposición sobre el estado de la solicitud ni si resulto admisible o no, por lo que ocurro a la garantía que en estos casos me otorga en (sic) Artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza que a la letra expresa:

ARTÍCULO 47. LA GARANTIA DE ACUDIR ANTE EL INSTITUTO PARA REQUERIR LA INFORMACIÓN EN CASO DE OMISION. Cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, si la solicitud de información no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese ambigua o parcial a juicio del solicitante, el interesado podrá acudir al Instituto a fin de que requiera conforme a derecho a la entidad pública correspondiente la información solicitada, sin perjuicio de lo previsto en el sistema de medios de impugnación a que se refiere el apartado siguiente de esta ley.

Cuando por negligencia no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, la autoridad queda obligada a otorgarle la información, previo requerimiento del Instituto, en un período no mayor a los diez días hábiles, cubriendo, en su caso, todos los gastos generados por la reproducción del material informativo, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial.

En conocimiento de la resolución emitida por el Tribunal Constitucional local el pasado 28 de septiembre sobre el procedimiento para las inconformidades, hago la aclaración de que este caso sí está contemplado en los supuestos del Artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información del Estado de Coahuila de Zaragoza como lo he resaltado en la transcripción del ordenamiento.

Asimismo, recurro a lo expresado en el Artículo 49 de la misma ley que aclara que el recurso de reconsideración es optativo "cuando se trate del requerimiento previsto en el artículo 47 de esta ley".

En vista de lo anterior, solicito respetuosamente al Consejo general del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública requerir a la Secretaría de Finanzas del Estado requerir la información que solicité el pasado 10 de octubre.

Lo anterior para preservar mi derecho al acceso a la información garantizado por el Artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.”

III.- El día treinta y uno (31) de octubre del presente año, en cumplimiento al artículo 92 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, el Consejero Presidente del Instituto turno al consejero instructor que de acuerdo al orden de prelación es el ingeniero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, el cual a su vez acordó el mismo día, la admisión de la garantía contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ordenando solicitar un informe justificado a la entidad pública, el cual deberá ser rendido en un término de tres días hábiles.

IV.- El día seis (06) de noviembre del año en curso, el licenciado GUILLERMO FERNÁNDEZ TAMAYO, por instrucciones del licenciado JORGE TORRES LOPEZ Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, rinde informe justificado que a la letra dice:

INFORME JUSTIFICADO:

“ Que por medio del presente escrito y en cumplimiento a su solicitud contenida en el Oficio ICAI/614/06 Expediente 82/06, recibido en esta dependencia el día 2 de Noviembre de 2006, vengo a rendir el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

- Que el día 10 de octubre del año en curso el C. XXXXXXXXXXXX acudió a la Unidad de Atención de la Secretaría de Finanzas y entregó un escrito mediante el cual solicitó: “Copias fotostáticas simples de todos y cada uno de los documentos (pólizas de cheque, transacciones electrónicas, depósitos bancarios, contrarrecibos (sic) entre otros) que valen el pago realizado a la empresa Consorcio Constructivo y Proyectos o a su representante XXXXXXXXXXXX como pago por los contratos celebrados a raíz de las siguientes licitaciones convocadas por la Secretaría de Obras Públicas y Transportes del Estado: 35002001-021-06, 35002001-036-06, 35002001-045-06, 35077001-003-06, 35077001-005-06, 35077001-006-06, 35077001-016-06, 35077001-034-06, 35077001-035-06. Incluir también fotocopias de todas y cada una de las facturas emitidas por la empresa o su representante correspondiente a los mismos contratos para la realización de proyectos ejecutivos e integrales de pasos a desnivel.”

(ANEXO 1)

Que no es cierto, que se anexara formato alguno de control interno de la Secretaría de Finanzas con los datos personales del solicitante al escrito presentado por el C. XXXXXXXXXXXX ; el cual, en efecto, fue sellado de recibido y tramitado conforme a la legislación aplicable. **(ANEXO 1)**

Que esta dependencia notificó al C. XXXXXXXXXXXX a través de Estrados el día 23 de Octubre de 2006, ya que el solicitante no cubrió los costos del envío tal y como lo establecen el reglamento y la Ley Estatal, por lo que se procedió a notificar, de conformidad con lo estipulado por las fracciones II y IV del artículo 71 del reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del estado de Coahuila:

Artículo 71.- Los particulares que presenten solicitudes de acceso a la información deberán señalar el mecanismo por el cual desean sea notificada la resolución y/o entregada la información que corresponda conforme al artículo 40 de la Ley. Dicha notificación y/o entrega de la información podrá ser:

II.- Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este ultimo caso, el particular, al presentar su solicitud, haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo,

IV.- En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la respuesta a la solicitud, o no cubra el pago del servicio de mensajería, la notificación se realizará por estrados cuando no se haya proporcionado el domicilio.

Es importante señalar que esta dependencia realizó la notificación por estrados de manera oportuna, por lo tanto en ningún momento existió negligencia y que el día 1 de noviembre de 2006 el solicitante se apersonó en la Unidad de Atención de la Secretaría de Finanzas, donde la LIC. NATALIA ORTEGA MORALES entregó la respuesta a su solicitud. Sin embargo, después que el C. XXXXXXXXXXXX procedió a dar lectura al documento de respuesta lo devolvió, negándose a firmar acuse de recibo a pesar de que había afirmado que el motivo de su visita era el enterarse del estado de esta solicitud. Por lo que procedimos a levantar un acta para hacer constar que el solicitante tuvo acceso a su respuesta misma que se anexa al presente. **(ANEXO 2)**

Asimismo, considero relevante hacer notar que en anteriores ocasiones el C. XXXXXXXXXXXX ha presentado solicitudes de información en esta dependencia, y en todas ha comparecido personalmente a recibir sus respuestas en la Unidad de Atención, ya que de igual manera no había cubierto los costos de envío; por lo que resulta extraño que en esta ocasión haya decidido no acudir a la Unidad de Atención y además haya acudido al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública por sentirse agraviado al no haber sido notificado en su domicilio.

De los hechos relatados y las consideraciones señaladas se desprende que esta Unidad ha actuado en todo momento con estricto apego a la legislación vigente y que no hubo omisión alguna toda vez que se respondió a la solicitud presentada por el C. XXXXXXXXXXXX, en tiempo y forma y el solicitante accedió a la misma.

Por lo anteriormente expuesto solicito a esta Autoridad:

PRIMERO.- Se me tenga por presentando en tiempo y forma el informe requerido.

SEGUNDO.- Se deseche el recurso por improcedente ya que el solicitante conoció la respuesta a su solicitud.”.

CONSIDERANDO

Primero.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la información Pública y 85 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

Segundo.- Del estudio sistemático y congruente del expediente en que se actúa se comprueba que la entidad pública dio contestación en tiempo y forma a la solicitud de información presentada por el requirente, lo anterior se acredita con la copia del oficio número STT/046/2006.

Luego entonces si se comprueba que la entidad pública dio contestación a la solicitud de información, es incuestionable que los hechos por los que se dio inicio al requerimiento no encuadran en los supuestos del artículo 47 del a Ley de Acceso a la Información Pública.

En consecuencia no se puede jurídicamente ordenar en los términos del artículo 47 párrafo segundo a la entidad pública a otorgar la información solicitada y sí por lo tanto resolver que la garantía se tiene por no presentada.

Independientemente de lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 40 fracción IV inciso 1, de la Ley de Acceso a la Información Pública, se instruye a la entidad pública para que notifique personalmente en el domicilio señalado en la solicitud de información al ciudadano que la respuesta a su solicitud de información se encuentra disponible en la propia entidad.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 90 y 91 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública se **SOBRESEE** la acción interpuesta por el requirente en contra de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 40 fracción IV inciso 1, de la Ley de Acceso a la Información Pública, se instruye a la entidad pública para que notifique personalmente en el domicilio señalado en la solicitud de información al

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

ciudadano que la respuesta a su solicitud de información se encuentra disponible en la propia entidad.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución por oficio al requirente en el domicilio señalado para tal, así como a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado con domicilio en Castelar sin número esquina General Victoriano Cepeda en esta ciudad de Saltillo, Coahuila.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el segundo de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve de noviembre del año dos mil seis, en Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.

ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PONENTE

ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PRESIDENTE

MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PROPIETARIO

LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO